



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

Ciudad de México, a 29 de febrero de 2016.

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-144/15**, que determinará si con la respuesta otorgada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud folio UE/15/04340.

A n t e c e d e n t e s

1. Solicitud de información.- El 26 de noviembre de 2015, Oscar Roberto Martínez Tamez mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información folio UE/15/04340, la cual consistió en lo siguiente:

"Solicitamos la cantidad de electores en la Lista Nominal por cada una de las manzanas de todas las secciones electorales de los Estados de Tamaulipas, Coahuila, Zacatecas y Durango, por grupos de edad y sexo, al último corte disponible."

Asimismo, indicó como forma para recibir notificaciones y dar seguimiento a la solicitud el correo electrónico, y como forma de entrega mensajería -CD-ROM.

2. Respuesta de la DERFE.- El 2 de diciembre de 2015, mediante oficio INE/DERFE/STN/T/2229/2015 y a través del sistema INFOMEX-INE, otorgó respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información folio UE/15/04340, en la cual señaló la inexistencia de la información requerida.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-144/15

Respuesta que fundamentó en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

Arguyendo que dentro de sus atribuciones conferidas en los artículos 54 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y 45 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento Interior), no se encuentra el generar información estadística de la lista nominal a nivel de desagregación "Manzana".

Cabe señalar que en apoyo a la declaratoria de inexistencia formulada la DERFE citó el criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral intitulado *"Grado de desagregación y características específicas de la información, cuando no se desprenda obligación para su creación, no es necesario que el Comité de Información conozca de la Inexistencia"*, que señala que los órganos responsables no están obligados a contar con algún grado de desagregación distinto al que prevean las normas, por lo que ante la inexistencia del grado de desagregación, no será necesario que el Comité de Información conozca del asunto.

Finalmente y atendiendo al principio de máxima publicidad, proporcionó al solicitante la liga de internet que contiene la información Estadística del Padrón Electoral y Lista Nominal de electores por grupos de edad, entidad de origen y género. Desagregada hasta el nivel sección, con fecha de corte 20 de noviembre de 2015,

<http://listanominal.ife.org.mx/ubicamodulo/PHP/index.php>

- 3. Notificación de respuesta.**- El 4 de diciembre de 2015, a través del sistema INFOMEX-INE y por correo electrónico, la UE remitió al solicitante el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/3084/2015, a través del cual se le notificó la respuesta proporcionada por la DERFE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-144/15

- 4. Recurso de Revisión.-** El 4 de diciembre de 2015, Oscar Roberto Martínez Tamez interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual manifestó como actos recurridos los siguientes:

Solicitamos las siguientes estadísticas:

- 1.- La cantidad de electores en la Lista Nominal por cada una de las manzanas de todas las secciones electorales de Nuevo León al último corte disponible.*
 - 2.- La cantidad de electores en la Lista Nominal por cada una de las manzanas de todas las secciones de Nuevo León por grupos de edad y sexo, al último corte disponible*
- Nos respondieron que es inexistente"*

Indicando como puntos petitorios:

"Hice esta misma petición para el Estado de Nuevo León (Folio UE/15/03399) el pasado 4 de agosto. A la letra dice ...

Solicitamos las siguientes estadísticas:

- 1.- La cantidad de electores en la Lista Nominal por cada una de las manzanas de todas las secciones electorales de Nuevo León al último corte disponible.*
- 2.- La cantidad de electores en la Lista Nominal por cada una de las manzanas de todas las secciones de Nuevo León por grupos de edad y sexo, al último corte disponible.*

En esa ocasión respondieron satisfactoriamente a los 4 días, y desde entonces esos archivos se encuentran en este portal"

- 5. Remisión del recurso de revisión.-** El 7 de diciembre de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1792/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/04340, en el que señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-144/15

- 6. Acuerdo de prevención.-** El 11 de diciembre de 2015, la ST del Órgano Garante por medio de correo electrónico notificó al recurrente el oficio No. INE/STOGTAI/535/2015 y el Acuerdo correspondiente. Mediante estos oficios se le requirió para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles, precisara el acto que resulta objeto del recurso de revisión interpuesto mediante el sistema INFOMEX-INE el pasado 4 de diciembre de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/04340.

Lo anterior, toda vez que del análisis al contenido de su recurso de revisión, no se desprende cual es el acto o resolución que se recurre.

- 7. Desahogo de prevención.-** El 11 de diciembre de 2015 a las 9:30 pm, Oscar Roberto Martínez Tamez mediante correo electrónico, desahogó la prevención en la que manifestó que se le negó la información, que hubo una negativa al acceso a la información, dado que la DERFE declaró respecto a la solicitud UE/15/04340 como inexistente la información requerida, toda vez que no se encuentra dentro de las atribuciones de esa Dirección Ejecutiva generar información estadística de la lista nominal a nivel de desagregación "Manzana".

Señaló que en la diversa solicitud UE/15/03399 realizó exactamente la misma petición para otro estado (Nuevo León) y si le entregaron la información.

Indicó que el INE no tiene responsabilidades diferentes en el manejo de la información del listado nominal para cada estado, sino que son las mismas en todos ellos, por lo que le resultó extraño que señalaran que no se genera información a nivel manzana para los estados solicitados que son Tamaulipas, Coahuila, Zacatecas y Durango.

- 8. Acuerdo de Admisión.-** El 16 de diciembre de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión interpuesto el 4 de diciembre de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/04340, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba alguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-144/15.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

9. **Aviso de interposición.-** El 16 de diciembre de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/539/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-144/15.
10. **Solicitud de informe circunstanciado.-** El 16 de diciembre de 2015, la ST dio aviso a la DERFE, sobre la interposición del recurso de revisión mediante oficio INE/STOGTAI/540/2015, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.
11. **Informe Circunstanciado.-** Con fecha 16 de diciembre de 2015, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la DERFE, a través del oficio número INE/DERFE/STN/18633/2015, en el que argumentó entre otras cosas, que Oscar Roberto Martínez Tamez incluyó en sus argumentos de inconformidad una solicitud de información diversa a la que nos ocupa en el presente asunto, en la que se solicitó la *"cantidad de electores en lista nominal por cada una de las manzanas de todas las secciones electorales de Nuevo León"*, que el órgano responsable considera no tiene vinculación con la solicitud **UE/15/04340** que es la que nos ocupa en el presente asunto, por lo que a su consideración el solicitante estaba utilizando su recurso de revisión para ampliar lo solicitado en el folio UE/15/04340, por lo que señaló que dicho recurso es improcedente.
12. **Interrupción de plazos:** Mediante circular INE/DEA/038/2015, la Dirección Ejecutiva de Administración, informó sobre el segundo periodo vacacional para el ejercicio 2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 423 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, así como el artículo 543 del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, ambos ordenamientos vigentes en términos del artículo sexto transitorio, segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Motivo por el cual el periodo del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, se interrumpieron los plazos para la tramitación del presente asunto, por ser días inhábiles



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-144/15

- 13. Acuerdo por el que se aprueba ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión INE/OGTAI-REV-144/15.-** El 8 de febrero de 2016, el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), determinó la ampliación del plazo previsto por el artículo 43, párrafo 4, del Reglamento. Ello ante la necesidad de recabar mayores elementos a fin de valorar los pronunciamientos del recurrente en su recurso de revisión y garantizar que en el presente caso se cumplan con los principios que rigen en materia de acceso a la información.
- 14. Solicitud de Requerimiento a la DERFE y UE.-** El 8 de febrero de 2016, la ST emitió Acuerdo en el que se requirió tanto a la DERFE como a la UE aportarán elementos que permitieran resolver de manera efectiva el recurso de revisión identificado con el número INE/OGTAI-REV-144/15.
- 15. Respuesta de la DERFE y UE a los requerimientos de información.-** El 11 de febrero de 2016, la ST recibió respuestas a los requerimientos realizados a través de los oficios INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0139/2016 e INE/DERFE/STN/1937/2016.

La UE remitió las constancias correspondientes a la atención de la solicitud de información UE/15/03399, incluyendo la respuesta otorgada por la DERFE en su carácter de órgano responsable y el disco compacto con la información proporcionada al solicitante.

Por su parte, la DERFE manifestó que en atención a la solicitud UE/15/03399 se proporcionó la información de carácter estadístico a nivel manzana correspondiente al estado de Nuevo León. Sin embargo no aclaró los motivos por los que generó dicha información para ese estado de la República Mexicana.

- 16. Segundo Requerimiento a la DERFE.-** El 16 de febrero de 2016, la ST emitió Acuerdo en el que se requirió a la DERFE aportará mayores elementos que permitieran conocer si se generó la información estadística a nivel manzana para los estados de Coahuila, Durango, Tamaulipas y Zacatecas. Ello con la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-144/15

finalidad de poder resolver de forma efectiva el recurso de revisión identificado con el número INE/OGTAI-REV-144/15.

- 17. Respuesta de la DERFE.**- El 17 de febrero de 2016, la ST recibió respuesta al segundo requerimiento realizado a la DERFE a través del oficio INE/DERFE/STN/2218/2016, en la cual se adjuntó en archivo óptico el estadístico de la lista nominal por cada una de las manzanas de todas las secciones electorales correspondientes a los estados de Tamaulipas, Coahuila, Zacatecas y Durango. Asimismo, cabe hacer mención que el 18 de febrero de 2016, la DERFE envió mediante correo electrónico precisiones sobre el número de localización en el estadístico de la lista nominal remitida a la ST.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

***Artículo 1** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

...
Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...
Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-144/15

publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció la respuesta del órgano responsable.

La respuesta se notificó el 4 de diciembre de 2015. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 7 de diciembre al 12 de enero de 2016. Ello en razón de la interrupción de plazos derivado del período vacacional del personal del Instituto Nacional Electoral.

El recurso fue presentado el 4 de diciembre de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

TERCERO. Cuestiones de previo pronunciamiento. Este Órgano Garante considera que es **infundada** la causa de improcedencia hecha valer por la DERFE en su informe circunstanciado, respecto a que el recurrente pretende utilizar la interposición del recurso que nos ocupa, para ampliar su solicitud de información UE/15/04340.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ello en razón de que los argumentos de inconformidad del recurrente radican en que en una solicitud de información semejante si fueron proporcionados los datos estadísticos requeridos, mientras que en el caso concreto en el que solicitó los mismos datos estadísticos pero respecto a otros estados de la República Mexicana, la información fue declarada como inexistente, por lo tanto no se le proporcionó la información requerida. En ese sentido se advierte que el hoy recurrente estima que la respuesta de la DERFE constituye una negativa de acceso a la información.

Lo anterior, se adecua a lo establecido en el artículo 41, párrafo 1, fracción IX, del Reglamento, como causal de procedencia:

- Se estime que el Instituto no cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información Pública, el acceso o corrección de datos personales.

Así pues, la finalidad del presente recurso, es precisamente determinar, si el órgano responsable cumplió con la obligación de dar acceso a la información pública.

CUARTO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma con la declaración de inexistencia respecto a la cantidad de electores en la lista nominal por cada una de las manzanas de las secciones electorales de los Estados Tamaulipas, Coahuila, Zacatecas y Durango. Por lo anterior, se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 41, fracciones II y IX, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49, del Reglamento.

QUINTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la declaración de inexistencia formulada por la DERFE respecto a la información solicitada, fue adecuada conforme a los criterios y principios que rigen en materia de acceso a la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SEXTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son suficientes para modificar la respuesta emitida por el órgano responsable, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio: De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

³RELATORIA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-144/15

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11)

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible,

⁴RELATORIA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESION DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-144/15

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

El solicitante requirió en particular:

- La cantidad de electores en lista nominal por cada una de las manzanas de las secciones electorales de los estados de *Tamaulipas, Coahuila, Zacatecas y Durango por grupos de edad y sexo.*

La DERFE declaró la inexistencia de la información debido a que, dentro de las atribuciones que le confiere el artículo 54 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), así como el artículo 45 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, no se encuentra la de generar información estadística de la lista nominal a nivel de desagregación por "Manzana".

Derivado de lo anterior, Oscar Roberto Martínez Tamez, interpuso recurso de revisión en el que manifestó que el motivo de su inconformidad es la negativa de acceso a la información, pues la DERFE declaró inexistente la información requerida.

Asimismo, refirió que en diversa solicitud de información UE/15/03399 había solicitado la cantidad de electores en lista nominal por cada una de las manzanas de las secciones electorales del estado de Nuevo León, y en esa ocasión sí se le proporcionó la información. En cambio en la solicitud de información UE/15/04340, solicitó los mismos datos estadísticos pero respecto a otros estado de la República Mexicana, cuya respuesta fue la declaratoria de inexistencia de esa información, por lo que a su parecer las respuestas del órgano responsable son incongruentes.

En ese sentido, es procedente delimitar que la *litis* del presente recurso radica en determinar si la respuesta proporcionada por la DERFE fue adecuada para cumplir con el derecho de acceso a la información del solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-144/15

Bajo ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones respecto al motivo de inconformidad señalado:

2. Sobre la solicitud de información UE/15/03399.

Es importante precisar que este Colegiado con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, requirió a la UE las constancias que integran las actuaciones realizadas en atención a la solicitud UE/15/03399. La UE remitió la solicitud de información ingresada por Oscar Roberto Martínez Tamez al sistema INFOMEX-INE el día 4 de agosto de 2015, de la que se advierte el texto siguiente:

"Solicitamos las siguientes estadísticas:

- 1.- La cantidad de electores en la Lista Nominal por cada una de las manzanas de todas las secciones electorales de Nuevo León al último corte disponible.*
- 2.- La cantidad de electores en la Lista Nominal por cada una de las manzanas de todas las secciones de Nuevo León por grupos de edad y sexo, al último corte disponible."*

La UE turnó para su atención dicha solicitud a la DERFE, órgano responsable que dio respuesta a través del oficio INE/DERFE/STN/T/1703/2015 con el texto siguiente:

"...De conformidad con lo establecido en el artículo 31, párrafo 1, del Reglamento... se anexa el archivo electrónico UE_15_03399 zip, el cual contiene la información estadística solicitada con fecha de corte al 7 de agosto de 2015."

El 18 de agosto de 2015, la UE notificó al solicitante la respuesta de la DERFE mediante sistema INFOMEX-INE y correo electrónico, asimismo envió el archivo digital proporcionado por la DERFE.

Cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente se advierte que dicho archivo contiene lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-144/15

DESCRIPCIÓN DEL ARCHIVO
 Folio20837_In19_edmlem_RE_20150807.zip
 In19_edmlem_RE_20150807.sp

Nombre del Archivo: In19_edmlem_RE_20150807.txt Archivo de texto delimitado por comas (,)

CODIG	NOMBRE DEL CAMPO	DESCRIPCIÓN	TIPO	LONGITUD
1	EST	CLAVE DE LA ENTIDAD	NUMÉRICO	2
2	DTO	CLAVE DISTRITO FEDERAL	NUMÉRICO	2
3	MPO	CLAVE DEL MUNICIPIO	NUMÉRICO	3
4	SEC	SECCIÓN ELECTORAL	NUMÉRICO	4
5	LOC	CLAVE DE LA LOCALIDAD	NUMÉRICO	4
6	MZGA	CLAVE DE LA MANZANA	NUMÉRICO	4
7	LN 18 18 H	LISTA NOMINAL HOMBRES DE 18 AÑOS	NUMÉRICO	8
8	LN 18 18 M	LISTA NOMINAL MUJERES DE 18 AÑOS	NUMÉRICO	8
9	LN 19 19 H	LISTA NOMINAL HOMBRES DE 19 AÑOS	NUMÉRICO	8
10	LN 19 19 M	LISTA NOMINAL MUJERES DE 19 AÑOS	NUMÉRICO	8
11	LN 20 24 H	LISTA NOMINAL HOMBRES DE 20 A 24 AÑOS	NUMÉRICO	8
12	LN 20 24 M	LISTA NOMINAL MUJERES DE 20 A 24 AÑOS	NUMÉRICO	8
13	LN 25 29 H	LISTA NOMINAL HOMBRES DE 25 A 29 AÑOS	NUMÉRICO	8
14	LN 25 29 M	LISTA NOMINAL MUJERES DE 25 A 29 AÑOS	NUMÉRICO	8
15	LN 30 34 H	LISTA NOMINAL HOMBRES DE 30 A 34 AÑOS	NUMÉRICO	8
16	LN 30 34 M	LISTA NOMINAL MUJERES DE 30 A 34 AÑOS	NUMÉRICO	8
17	LN 35 39 H	LISTA NOMINAL HOMBRES DE 35 A 39 AÑOS	NUMÉRICO	8
18	LN 35 39 M	LISTA NOMINAL MUJERES DE 35 A 39 AÑOS	NUMÉRICO	8
19	LN 40 44 H	LISTA NOMINAL HOMBRES DE 40 A 44 AÑOS	NUMÉRICO	8
20	LN 40 44 M	LISTA NOMINAL MUJERES DE 40 A 44 AÑOS	NUMÉRICO	8
21	LN 45 49 H	LISTA NOMINAL HOMBRES DE 45 A 49 AÑOS	NUMÉRICO	8
22	LN 45 49 M	LISTA NOMINAL MUJERES DE 45 A 49 AÑOS	NUMÉRICO	8
23	LN 50 54 H	LISTA NOMINAL HOMBRES DE 50 A 54 AÑOS	NUMÉRICO	8
24	LN 50 54 M	LISTA NOMINAL MUJERES DE 50 A 54 AÑOS	NUMÉRICO	8
25	LN 55 59 H	LISTA NOMINAL HOMBRES DE 55 A 59 AÑOS	NUMÉRICO	8
26	LN 55 59 M	LISTA NOMINAL MUJERES DE 55 A 59 AÑOS	NUMÉRICO	8
27	LN 60 64 H	LISTA NOMINAL HOMBRES DE 60 A 64 AÑOS	NUMÉRICO	8
28	LN 60 64 M	LISTA NOMINAL MUJERES DE 60 A 64 AÑOS	NUMÉRICO	8
29	LN 65 69 H	LISTA NOMINAL HOMBRES DE 65 A 69 AÑOS	NUMÉRICO	8
30	LN 65 69 M	LISTA NOMINAL MUJERES DE 65 A 69 AÑOS	NUMÉRICO	8
31	LN 70 74 H	LISTA NOMINAL HOMBRES DE 70 A 74 AÑOS	NUMÉRICO	8
32	LN 70 74 M	LISTA NOMINAL MUJERES DE 70 A 74 AÑOS	NUMÉRICO	8
33	LN 75 79 H	LISTA NOMINAL HOMBRES DE 75 A 79 AÑOS	NUMÉRICO	8
34	LN 75 79 M	LISTA NOMINAL MUJERES DE 75 A 79 AÑOS	NUMÉRICO	8
35	LN 80 84 H	LISTA NOMINAL HOMBRES DE 80 A 84 AÑOS	NUMÉRICO	8
36	LN 80 84 M	LISTA NOMINAL MUJERES DE 80 A 84 AÑOS	NUMÉRICO	8
37	LN 85 89 H	LISTA NOMINAL HOMBRES DE 85 A 89 AÑOS	NUMÉRICO	8
38	LN 85 89 M	LISTA NOMINAL MUJERES DE 85 A 89 AÑOS	NUMÉRICO	8
39	LN 90 94 H	LISTA NOMINAL HOMBRES DE 90 A 94 AÑOS	NUMÉRICO	8
40	LN 90 94 M	LISTA NOMINAL MUJERES DE 90 A 94 AÑOS	NUMÉRICO	8
41	LN 95 99 H	LISTA NOMINAL HOMBRES DE 95 A 99 AÑOS	NUMÉRICO	8
42	LN 95 99 M	LISTA NOMINAL MUJERES DE 95 A 99 AÑOS	NUMÉRICO	8
43	LN 100 Y MAS H	LISTA NOMINAL HOMBRES DE 100 Y MAS	NUMÉRICO	8
44	LN 100 Y MAS M	LISTA NOMINAL MUJERES DE 100 Y MAS	NUMÉRICO	8
45	LN H	LISTA NOMINAL DE ELECTORES HOMBRES	NUMÉRICO	8
46	LN M	LISTA NOMINAL DE ELECTORES MUJERES	NUMÉRICO	8
47	LISTA	TOTAL LISTA NOMINAL DE ELECTORES	NUMÉRICO	8

Dicho lo cual, es evidente que el solicitante obtuvo la información estadística a nivel de desagregación por manzana en el caso del estado de Nuevo León, y que esa información fue proporcionada por la DERFE

Ahora bien, la DERFE en su informe circunstanciado presentado con motivo del presente recurso de revisión señaló



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-144/15

Al respecto, cabe señalar que dicha solicitud de información fue atendida el 13 de agosto de 2015 y la información que se proporcionó al recurrente fue de carácter estadístico, es decir, con aquella información con la que contaba este Instituto, por lo que no representó la realización de actividades ex profeso ni la generación de un documento AD HOC...

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este órgano Responsable se encuentra obligado a generar información socialmente útil, la cual es aquella en posesión del Instituto que resulta relevante al interés de los solicitantes, que es generada, procesada, sintetizada en lenguaje sencillo y claro por los órganos responsables del Instituto en formatos accesibles y descargables, con la finalidad de ponerla a disposición de cualquier persona a través del portal de internet.

Para la elaboración de la información socialmente útil se tomarán en cuenta las solicitudes de acceso a la información más frecuentes, las encuestas de satisfacción del portal de internet del Instituto, las recomendaciones que haga el Comité de Gestión, las sugerencias de los integrantes del Consejo, así como otros temas relevantes que propongan los órganos responsables.

Sin embargo, la información que el solicitante requiere no es posible generarla en virtud de que no encuadra en la hipótesis antes señalada...

Derivado de lo anterior, con la finalidad de contar con mayores elementos que pudieran esclarecer las razones por las cuales se le entregó al solicitante la información estadística a nivel manzana en el caso del estado de Nuevo León y no así para el caso de los estados de Tamaulipas, Coahuila, Zacatecas y Durango, la ST determinó requerir a la DERFE abundará respecto a si cuenta en sus archivos con información relacionada a la cantidad de electores en la lista nominal por cada una de las manzanas de todas las secciones electorales correspondientes a los estados de Tamaulipas, Coahuila, Zacatecas y Durango.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-144/15

Al respecto la DERFE manifestó:

"...Tal como se señaló, el particular en sus puntos petitorios refiere la solicitud de información UE/15/03399, en la que requirió lo siguiente:

SOLICITAMOS LAS SIGUIENTES ESTADÍSTICAS:

- 1.- LA CANTIDAD DE ELECTORES EN LISTA NOMINAL POR CADA UNA DE LAS MANZANAS DE TODAS LAS SECCIONES ELECTORALES DE NUEVO LEÓN AL ÚLTIMO CORTE DISPONIBLE.**
- 2.- LA CANTIDAD DE ELECTORES EN LISTA NOMINAL POR CADA UNA DE LAS MANZANAS DE TODAS LAS SECCIONES ELECTORALES DE NUEVO LEÓN POR GRUPOS DE EDAD Y SEXO, AL ÚLTIMO CORTE DISPONIBLE.**

Al respecto, cabe señalar que dicha solicitud de información fue atendida el 13 de agosto de 2015 y la información que se proporcionó al recurrente fue de carácter estadístico, es decir, con aquella información con la que contaba este Instituto, por lo que no representó la realización de actividades ex profeso ni la generación de un documento AD HOC.

*Por lo que se deduce que es información que ya se encontraba dentro de los archivos de este órgano Responsable, generada en cumplimiento de sus actividades, como lo establece el artículo 70, fracción XXX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que se señala que se deberá poner a disposición las estadísticas **que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible.***

Derivado de lo anterior, la ST consideró procedente requerir nuevamente a la DERFE, dado que de las constancias que obran en el expediente, se advirtió que había los elementos suficientes para inferir que la DERFE sí cuenta con la cantidad de electores en la Lista Nominal a un nivel de desagregación de manzana de los estados de la República Mexicana.

En respuesta la DERFE remitió archivo que contiene el estadístico de la lista nominal por cada una de las manzanas de todas las secciones electorales correspondientes a los estados de Tamaulipas, Coahuila, Zacatecas y Durango.



3. Revocación de la declaratoria de inexistencia.

El artículo 54, párrafo 1, inciso h) de la LGIPE, establece que entre las atribuciones que tiene la DERFE se encuentra la de mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral.

Asimismo, resulta importante el estudio del artículo 147 de la LGIPE, en relación con los *Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del padrón electoral y la lista nominal de electores a los Organismos Públicos Locales para los procesos electorales 2014-2015* (Lineamientos 2014-2015), emitidos por el Consejo General en sesión extraordinaria el 19 de noviembre de 2014. En estos Lineamientos se señala que la DERFE será la responsable de proporcionar debidamente actualizados los instrumentos, productos y servicios relacionados con el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, con la finalidad de que las actividades que se desarrollen durante el Proceso Electoral Local, puedan ser llevadas a cabo en los periodos que hayan sido definidos.

El numeral 27 de los Lineamientos 2014-2015 establece que en apoyo a los procesos electorales locales, la DERFE debe generar los instrumentos y productos electorales, entre otros la lista nominal para revisión, que es la relación que contiene los nombres de los ciudadanos incluidos en el Padrón Electoral, a quienes se les haya expedido y entregado la Credencial para Votar hasta el día 15 de enero del año de la elección, dicha relación servirá para que los Partidos Políticos, acreditados ante los Organismos Públicos Locales, formulen sus observaciones entre el 15 de febrero y hasta el 14 de marzo inclusive, del año de la elección; así como para que los ciudadanos formulen las solicitudes de rectificación la Lista Nominal de Electores.

Por su parte, el numeral 34 de los Lineamientos 2014-2015, indica los campos que debe contener la Lista Nominal para Revisión, siendo los siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- a) Número consecutivo;
- b) Nombre completo (apellido paterno, apellido materno y nombres);
- c) Clave de Elector;
- d) Número de emisión;
- e) Estado,
- f) Distrito Local,
- g) Municipio o Delegación, y
- h) Sección.
- i) Domicilio

El numeral 69 de los Lineamientos 2014-2015, prevé que entre los instrumentos que la DERFE debe proporcionar a los Organismos Públicos Locales, se encuentran los Estadísticos de la Lista Nominal de Electores, los cuales se integrarán con el corte al último día de cada mes y deberán contener por lo menos los campos siguientes:

- a) Estado;
- b) Sección;
- c) Distrito;
- d) Municipio;
- e) Hombres en Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores;
- f) Mujeres en Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, y
- g) Total en Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores.

Los Estadísticos de la Lista Nominal de Electores se generarán y entregarán desde la fecha en que de inicio el Proceso Electoral Local en cada entidad federativa y hasta la entrega de la Lista Nominal Definitiva. Para la generación deberán considerarse 10 días posteriores al último día de cada mes.

Por otra parte, cabe señalar que actualmente los Lineamientos 2014-2015, han perdido su vigencia dado que el 27 de enero del presente año el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo identificado con el número INE/CG38/2016, por el que se aprueban los "Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del padrón electoral y la lista nominal de electores a los organismos públicos locales, para los procesos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-144/15

electorales 2015-2016", cuya entrada en vigor inició a partir del 28 de enero de 2016 (Lineamientos vigentes).

Los numerales 28, 29 y 30 de los Lineamientos vigentes establecen que la DERFE integrará la Lista Nominal para Revisión con el nombre de los ciudadanos incluidos en cada una de las secciones del Padrón Electoral y que hayan obtenido su Credencial para Votar, ordenada alfabéticamente, por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales, misma que estará dividida en dos apartados y no incluirá la fotografía del ciudadano. Los dos apartados de la Lista Nominal para Revisión se elaborarán con un corte al 15 de enero del año de la elección local y se conformarán de la siguiente manera:

a) La primera contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su Credencial para Votar, y b) La segunda contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, que no hayan obtenido Credencial para Votar. Para la generación de la Lista Nominal para Revisión se considerarán los datos siguientes:

- a) Número consecutivo;
- b) Nombre completo (apellido paterno, apellido materno y nombres);
- c) Clave de Elector (alfa clave, fecha nacimiento, lugar nacimiento, sexo, dígito verificador, clave homonimia);
- d) Número de emisión;
- e) Estado;
- f) Distrito Local;
- g) Municipio o Delegación;
- h) Sección;
- i) Localidad, y
- j) Manzana.**

El numeral 62 de los Lineamientos vigentes establece que la DERFE proporcionará a los Organismos Públicos Locales, entre otros los Estadísticos de la Lista Nominal de Electores que se integrarán con el corte al último día de cada mes, los cuales deberán contener por lo menos los campos siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-144/15

- a) Estado;
- b) Sección Electoral;
- c) Distrito Electoral Federal y Local;
- d) Municipio;
- e) Hombres en Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores

El análisis de la normatividad que precede resulta relevante. Los Lineamientos aplicables a la fecha en que se recibió la solicitud de información UE/15/04340 no contemplaban como obligatorio se generara la lista nominal para revisión o el estadístico de la lista nominal a nivel de desagregación de manzana. Sin embargo la DERFE ya contaba en sus archivos con el estadístico de la lista nominal a nivel manzana correspondiente al estado de Nuevo León. En ese sentido la declaratoria de inexistencia del órgano responsable al amparo de que la norma no lo obliga a generar la información solicitada por el hoy recurrente al grado de desagregación por manzana no es aplicable al caso concreto, dado que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el órgano responsable si generó a nivel manzana el estadístico de la lista nominal correspondiente a los estados de Nuevo León y también para los estados de *Tamaulipas, Coahuila, Zacatecas y Durango*, estadístico que contiene la cantidad de electores en la Lista Nominal por cada una de las manzanas de todas las secciones electorales, por grupos de edad y sexo correspondiente a los Estados del país referidos. Lo cual fue corroborado por la ST a raíz de la revisión del archivo óptico remitido por la DERFE, en el cual se aprecia lo siguiente:



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-144/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL





RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-144/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL





RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-144/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CDS	NOMBRE DEL CAMPO	DESCRIPCION	TIPO	LOCALIDAD
1	ED	CLAVE DE LA ENTIDAD	NUMERICO	2
2	DFO	CLAVE DISTRITO FEDERAL	NUMERICO	7
3	MPO	CLAVE DEL MUNICIPIO	NUMERICO	3
4	SEC	SECCION ELECTORAL	NUMERICO	4
5	LOC	CLAVE DE LA LOCALIDAD	NUMERICO	1
6	INDEP	CLAVE DE LA RANZONA	NUMERICO	8
7	LN_18_H	LISTA NOMINAL HOMBRRES DE 18 AÑOS	NUMERICO	9
8	LN_18_M	LISTA NOMINAL MUJERES DE 18 AÑOS	NUMERICO	9
9	LN_19_H	LISTA NOMINAL HOMBRRES DE 19 AÑOS	NUMERICO	9
10	LN_19_M	LISTA NOMINAL MUJERES DE 19 AÑOS	NUMERICO	9
11	LN_20_H	LISTA NOMINAL HOMBRRES DE 20 A 24 AÑOS	NUMERICO	9
12	LN_20_M	LISTA NOMINAL MUJERES DE 20 A 24 AÑOS	NUMERICO	9
13	LN_25_H	LISTA NOMINAL HOMBRRES DE 25 A 29 AÑOS	NUMERICO	9
14	LN_25_M	LISTA NOMINAL MUJERES DE 25 A 29 AÑOS	NUMERICO	9
15	LN_30_H	LISTA NOMINAL HOMBRRES DE 30 A 34 AÑOS	NUMERICO	9
16	LN_30_M	LISTA NOMINAL MUJERES DE 30 A 34 AÑOS	NUMERICO	9
17	LN_35_H	LISTA NOMINAL HOMBRRES DE 35 A 39 AÑOS	NUMERICO	9
18	LN_35_M	LISTA NOMINAL MUJERES DE 35 A 39 AÑOS	NUMERICO	9
19	LN_40_H	LISTA NOMINAL HOMBRRES DE 40 A 44 AÑOS	NUMERICO	9
20	LN_40_M	LISTA NOMINAL MUJERES DE 40 A 44 AÑOS	NUMERICO	9
21	LN_45_H	LISTA NOMINAL HOMBRRES DE 45 A 49 AÑOS	NUMERICO	9
22	LN_45_M	LISTA NOMINAL MUJERES DE 45 A 49 AÑOS	NUMERICO	9
23	LN_50_H	LISTA NOMINAL HOMBRRES DE 50 A 54 AÑOS	NUMERICO	9
24	LN_50_M	LISTA NOMINAL MUJERES DE 50 A 54 AÑOS	NUMERICO	9
25	LN_55_H	LISTA NOMINAL HOMBRRES DE 55 A 59 AÑOS	NUMERICO	9
26	LN_55_M	LISTA NOMINAL MUJERES DE 55 A 59 AÑOS	NUMERICO	9
27	LN_60_H	LISTA NOMINAL HOMBRRES DE 60 A 64 AÑOS	NUMERICO	9
28	LN_60_M	LISTA NOMINAL MUJERES DE 60 A 64 AÑOS	NUMERICO	9
29	LN_65_H	LISTA NOMINAL HOMBRRES DE 65 A 69 AÑOS	NUMERICO	9
30	LN_65_M	LISTA NOMINAL MUJERES DE 65 A 69 AÑOS	NUMERICO	9
31	LN_70_H	LISTA NOMINAL HOMBRRES DE 70 A 74 AÑOS	NUMERICO	9
32	LN_70_M	LISTA NOMINAL MUJERES DE 70 A 74 AÑOS	NUMERICO	9
33	LN_75_H	LISTA NOMINAL HOMBRRES DE 75 A 79 AÑOS	NUMERICO	9
34	LN_75_M	LISTA NOMINAL MUJERES DE 75 A 79 AÑOS	NUMERICO	9
35	LN_80_H	LISTA NOMINAL HOMBRRES DE 80 A 84 AÑOS	NUMERICO	9

Cabe señalar que mediante correo electrónico personal de la DERFE, indicó el número de localización que le corresponde a cada estado, como se describe a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-144/15

Número de Entidad	Nombre de Entidad	Nombre de Archivo
5	Coahuila	Folio4569_In05_edmslm_RE_20160131
10	Durango	Folio4569_In10_edmslm_RE_20160131
28	Tamaulipas	Folio4569_In28_edmslm_RE_20160131
32	Zacatecas	Folio4569_In32_edmslm_RE_20160131

Dicho lo cual, este colegiado estima procedente que hay elementos suficientes para revocar la declaratoria de inexistencia formulada por ese órgano responsable y modificar su respuesta, respecto a la solicitud de información UE/15/04340

En ese orden de ideas, resulta necesario invocar el artículo 70 fracción XXX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé la obligación a cargo de los sujetos obligados de poner a disposición las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, con la mayor desagregación posible, por ende en apego a su cumplimiento, este Colegiado estima procedente poner a disposición del solicitante, a través de la UE, el archivo que contiene el estadístico de la lista nominal de los estados de Coahuila, Durango, Tamaulipas y Zacatecas

4. Conclusiones.

En razón de lo anterior, se estima procedente revocar la declaratoria de inexistencia formulada por la DERFE, **modificar** su respuesta respecto a la solicitud de información UE/15/04340 y poner a disposición del solicitante, a través de la UE la información proporcionada por ese órgano responsable como respuesta al segundo requerimiento de información efectuado por la ST de este colegiado.

En ese sentido, dado que tal información obra en las constancias que integran el expediente del presente recurso, se instruye a dicha ST para que a través de la UE, ponga a disposición de Oscar Roberto Martínez Tamez dicha información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-144/15

Acción que deberá realizar dentro del término de 3 días hábiles siguientes al que se apruebe la presente resolución

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

PRIMERO - Se **modifica** la respuesta de la DERFE, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones numeral SEXTO de esta determinación.

SEGUNDO - Se **instruye** a la ST, remitir a través de la UE la información señalada en términos de lo dispuesto en el apartado de Consideraciones numeral SEXTO del presente fallo.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-144/15

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO